

Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Techaluta de Montenegro, Jalisco

Lic. Sergio Velázquez Enríquez, Presidente Municipal de Techaluta de Montenegro, Jalisco, hago del conocimiento a los habitantes de este municipio, que en cumplimiento de las obligaciones y con las facultades que me son conferidas en los artículos 42 fracción IV y V, y 47 fracciones I y V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, informo:

Que el **HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TECHALUTA DE MONTENEGRO, JALISCO**, en Sesión Ordinaria, número III celebrada el pasado 29 de Noviembre de 2012, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 54 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios; así como lo establecido en el artículo 37, fracción II; 40, fracción II y 42, fracción III, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO :

ÚNICO.- Se aprueba el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Techaluta de Montenegro, Jalisco.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Del objeto del Reglamento

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto de establecer las medidas necesarias para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y se expide de conformidad con el artículo 115 fracción III inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el artículo 79 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como lo dispuesto por los artículos 6, 44, 45, 52, 83, 84, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios; 94 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 56, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131 y 132 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las bases generales para la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, de conformidad con lo establecido en la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 3.- Para lo no previsto en el presente Reglamento se aplicará de manera supletoria la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios y su Reglamento, la Ley de Ingresos del Municipio, y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I.- Agua Potable: Aquella que no contiene contaminantes objetables, ya sean químicos o agentes infecciosos. Que puede ser ingerida o utilizada para fines domésticos sin provocar efectos nocivos a la salud y que reúne las características establecidas por la norma oficial mexicana NOM-127-SSA1-1994 y las demás disposiciones y normas en la materia;

II.- Agua Residual: Aquella de composición variada proveniente de las descargas de uso público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas;

III.- Agua Tratada: Aguas residuales resultantes de los procesos de tratamiento o de adecuación de su calidad, para remover total o parcialmente sus cargas contaminantes, antes de ser descargada en algún cuerpo receptor final;

IV.- Alcantarillado: Servicio que proporciona el organismo operador para recolectar y alejar las aguas residuales;

V.- Bienes del Dominio Público: A los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

VI.- Concesión: Acto mediante el cual el Ayuntamiento cede a una Persona Jurídica, facultades de uso privativo de la infraestructura hidráulica para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos residuales, por un plazo determinado y bajo condiciones específicas;

VII.- Condiciones Particulares de Descarga: Parámetros máximos permisibles por la autoridad correspondiente, a elementos físicos, químicos o bacteriológicos, que se podrán contener en la descarga de aguas residuales a los sistemas de colectores, o a los cuerpos receptores federales;

VIII.- Consejo: Al Consejo de Administración del Organismo Operador a que hace referencia el presente ordenamiento;

IX.- Comisión: A la Comisión Estatal del Agua de Jalisco;

X.- Cuota. Contraprestación que deben pagar los usuarios de agua al organismo operador por la utilización de los servicios prestado por este;

XI.- Cuotas especiales: Derechos por aprovechamiento de la infraestructura que deberán cubrir quienes se beneficien directa o indirectamente cuando soliciten conexión al servicio, incremento de su demanda o cuando el municipio realice acciones en la infraestructura de operación o administración de los servicios de agua potable y saneamiento, ya sea en ampliaciones, rehabilitaciones, mejoras, sustituciones o adquisiciones;

XII.- Derivación: La conexión de cualquiera de los servicios a que se refiere el presente reglamento, de un predio o colindante, o de una línea de conducción a otra, o de una corriente a otra;

XIII.- Descarga Fortuita: Derrama accidental de agua o cualquier otra sustancia al alcantarillado, a una corriente o cuerpo de agua;

XIV.- Descarga Intermitente: Derrama durante períodos irregulares, de agua o cualquier otra sustancia al alcantarillado en forma periódica o continua a una corriente o a un cuerpo de agua;

XV.- Descarga Permanente: Acción de vaciar agua o cualquier otra sustancia al alcantarillado en forma periódica o continua a una corriente de agua o cuerpo de agua;

XVI.- Dilución: Combinación de aguas claras de primer uso con aguas residuales, utilizadas para evadir el cumplimiento de las condiciones de descarga fijadas por la autoridad competente;

XVII.- Infraestructura Intradomiciliaria: Obras que requiere el usuario final de cada inmueble para recibir los servicios que establece el presente Reglamento;

XVIII.- Ley de Ingresos: A la Ley de Ingresos del Municipio de Techaluta de Montenegro, Jalisco;

XIX.- Ley del Agua: A la ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios;

XX.- Municipio: Al Municipio de Techaluta de Montenegro, Jalisco;

XXI.- Obras Hidráulicas: Conjunto de obras, equipamientos, instalaciones y mecanismos construidos para el aprovechamiento, control o regulación del agua para cualquiera de los usos, así como para la prestación de los servicios a que se refiere el presente Reglamento;

XXII.- Orden de Prelación: Antelación o preferencia con que un uso de agua debe ser atendido respecto de otro uso;

XXIII.- Organismo Auxiliar: A la(s) unidad(es) administrativa(s) o comité(s) que se constituyan o se haya(n) constituido en cada una de las Localidades, Delegaciones o Agencias del municipio donde existan los servicios públicos de agua potable, los cuales estarán subordinados a la Dependencia Municipal encargada del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado;

XXIV.- Predio: Superficie de terreno con límites determinados, baldío o construido, destinado a diferentes fines;

XXV.- Red Primaria: Conjunto de obras mayores que son necesarias para abastecer de agua a las zonas urbanas hasta los tanques de regulación del servicio y las líneas generales de distribución. A falta de tanques, se considerarán las obras primarias hasta la línea general de distribución del servicio;

XXVI.- Red Secundaria: Conjunto de estructura integrada desde la interconexión del tanque de regulación, o en su caso, de la línea general de distribución hasta el punto de interconexión con la infraestructura intradomiciliaria del predio correspondiente al usuario final del servicio;

XXVII.- Reglamento: Al Reglamento de Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Techaluta de Montenegro, Jalisco;

XXVIII.- Reglamento de la Ley: Al Reglamento de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios;

XXIX.- Reuso: Utilización de las aguas residuales, de acuerdo con las disposiciones emitidas para tal efecto;

XXX.- Saneamiento: Conjunto de acciones, equipos, instalaciones e infraestructura para lograr la colecta, traslado, tratamiento, alejamiento y vertido de las aguas residuales y el manejo y disposición ecológica de los sólidos resultantes del tratamiento respectivo. Incluye el alcantarillado, emisores, plantas o procesos de tratamiento y sitios de vertido;

XXXI.- Servicio de Suministro de Agua Potable: Distribución del agua apta para consumo humano;

XXXIII.- Servicio de Tratamiento de Aguas Residuales: Remoción o reducción de las cargas contaminantes de las aguas residuales;

XXXIV.- Sistema de Agua Potable: Conjunto de instalaciones, equipos y obras de infraestructura necesarios para prestar el servicio de suministro y tratamiento de aguas;

XXXV.- Tarifa: Los precios establecidos en Ley de Ingresos que deben pagar los usuarios como contraprestación por determinado uso, rango de consumo o descarga, en función del tipo de usuario, zona socioeconómica, o cualquier otro factor que apruebe la autoridad competente; o lo que en su oportunidad debidamente quede aprobado por el Consejo Tarifario Municipal del Servicio de Agua Potable de Techaluta de Montenegro, Jalisco.

XXXVI.- Toma: Tramo de interconexión situado entre la infraestructura o red secundaria para el abastecimiento de los servicios públicos, y la infraestructura intradomiciliaria de cada predio, que incluye en su caso mecanismos de regulación y medición;

XXXVII.- Unidad de Consumo: Lugar físicamente separado e independiente, destinado para uso habitación, comercial, industrial, a Instituciones públicas o que presten servicios públicos, o cualesquiera otra actividad productiva; con acceso directo a la calle o a un pasaje o escalera, que permita la entrada y salida sin circular por áreas de uso privativo;

XXXVIII.- Uso Habitacional: Utilización de agua en predios para uso habitacional, destinada al uso particular de las personas y del hogar, así como el riego de jardines y de árboles de ornato de éstos; incluyendo el abrevadero de animales domésticos, siempre que éstas últimas dos aplicaciones no constituyan actividades lucrativas;

XXXIX.- No Habitacional: A las tomas que den servicio total o parcialmente a establecimientos comerciales, prestadores de servicios, industrias, o cualquier otra actividad económica, así como el servicio de hotelería y en Instituciones Públicas o que presten servicios públicos;

XL.- Uso Comercial: Utilización del agua en inmuebles de fábricas, empresas, negociaciones, establecimientos y oficinas dedicadas a la comercialización de bienes y servicios.

XLI.- Uso Industrial: Utilización de agua en procesos de extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como la que se utiliza en calderas, en dispositivos de enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa, las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aún en estado de vapor que es usada para la generación de energía eléctrica; lavanderías de ropa; lavado de automóviles y maquinaria; o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación;

XLII.- Uso en Servicios de Hotelería: Uso comercial que se hace en hoteles, tiempos compartidos, moteles, bungalos, cabañas, condominios con servicios de hotelería, y en otros inmuebles donde se comercializa con alojamiento temporal por períodos inferiores a los seis meses;

XLIII.- Uso en Instituciones Públicas o que presentan servicios públicos: La utilización del agua para el abastecimiento de las instalaciones que presten servicios públicos, así como el riego de sus áreas verdes;

XLIV.- Uso Mixto Comercial: Utilización de agua en predios de uso habitacional, cuando se realicen en el mismo predio en pequeña escala, actividades propias del uso comercial con fines de supervivencia familiar;

XLV.- Uso Mixto Rural: Aplicación de agua en predios para uso habitacional, cuando se realicen en el mismo predio en pequeña escala, actividades propias del uso agropecuario con fines de supervivencia familiar;

XLVI.-Uso Público Urbano: Utilización de agua para el abasto a centros de población o asentamientos humanos, a través de la red primaria a cargo del H. Ayuntamiento; dentro de éste uso quedan comprendidos el habitacional, el comercial, el de servicios de hotelería, el de instituciones públicas o que presten servicios públicos, los usos mixtos y el industrial; y

XLVII.- Usuario: Personas físicas o jurídicas que hagan uso del agua o de los servicios a que se refiere el presente Reglamento. Se diferenciará entre usuarios del agua, aquellos con derechos vigentes de explotación o uso de aguas otorgadas por autoridad competente, y los usuarios de los servicios públicos urbanos.

CAPÍTULO III

De los Organismos Auxiliares

ARTÍCULO 8.- Los Organismos Auxiliares ejercerán las facultades y cumplirán las obligaciones que en materia de prestación de servicios el presente Reglamento establece, así como lo contemplado en los acuerdos de Ayuntamiento.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 9.- Los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, prestados por el H. Ayuntamiento en todo el ámbito de su territorio, comprenderán las actividades siguientes:

I.- La explotación de aguas asignadas o concesionadas, recepción de agua en bloque, potabilización, conducción y distribución de agua potable, así como la recolección de las aguas residuales;

II.- El tratamiento de las aguas residuales, su disposición final y la de los lodos u otros residuos resultantes;

III.- Operación, control y mantenimiento del alcantarillado sanitario;

IV.- La operación, vigilancia y mantenimiento de las obras, equipamiento, plantas, instalaciones y redes correspondientes al sistema de agua potable, alcantarillado, saneamiento y reuso;

V.- El servicio de alcantarillado pluvial bajo las características que se establezcan y se convengan en los límites urbanos con el Estado y el Municipio;

VI.- La determinación, emisión y recaudación de cuotas, tarifas y los créditos fiscales que se causen por la prestación de los servicios correspondientes;

VII.- La imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones de la Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, en su ámbito de competencia; y

VIII.- La instalación de medidores para la cuantificación de la extracción y consumo para todos los usuarios para el mejoramiento en la prestación del servicio.

ARTÍCULO 10.- El Municipio se encontrará obligado a permitir a los habitantes en forma permanente, regular, continua y uniforme, el acceso al agua potable para satisfacer sus necesidades vitales y sanitarias, aún en el caso de adeudos no cubiertos por servicios prestados; para dicho efecto, el Gobernador del Estado,

o éste a través de la Comisión, expedirá las normas oficiales estatales que señalen las condiciones y términos técnicos y operativos que deberán observarse.

ARTÍCULO 11.- Las aguas residuales tratadas, libres de compuestos tóxicos y orgánicos patógenos conforme a las normas oficiales, deberán ser utilizadas siempre que haya disponibilidad en:

I.- Los establecimientos mercantiles de servicios de recreación y centros comerciales que ocupen una superficie de cinco mil metros cuadrados en adelante en sus actividades de limpieza de instalaciones, parque vehicular y áreas verdes;

II.- Las industrias que en sus procesos productivos no requieran necesariamente de agua potable, así como en las actividades mencionadas en la fracción anterior;

III.- Las obras en construcción mayores de dos mil quinientos metros cuadrados, así como en terracerías, y compactación de suelos;

IV.- Los establecimientos dedicados al lavado de autos;

V.- La agricultura; y

VI.- Los demás que determinen otras disposiciones legales o reglamentarias.

CAPÍTULO II

De la Solicitud, Instalación y Conexión de los Servicios

ARTÍCULO 12.- Deberán solicitar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento y, en su caso, el suministro de aguas residuales tratadas en los lugares en que existan dichos servicios, los propietarios o poseedores a cualquier título de:

I. Predios edificados;

II. Predios no edificados, cuando por el frente de los mismos existan instalaciones adecuadas para prestar los servicios, y que sean utilizados para cualquier actividad que demanden los servicios.

III. Predios destinados a giros o establecimientos comerciales o industriales o de cualquier otra actividad, que por su naturaleza estén obligados al uso de agua potable o residuales tratadas, alcantarillado y saneamiento.

ARTÍCULO 13.- Los propietarios o poseedores de los predios a que se refiere el artículo anterior, deberán solicitar la instalación de tomas de agua, de aparatos de medición y la conexión de descargas de aguas residuales en los formatos especiales que al efecto proporcione el Municipio; así mismo, deberán cubrir el pago de los derechos correspondientes y suscribir el contrato de prestación de servicios en los términos siguientes:

I.- Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se notifique al propietario o poseedor de un predio, que han quedado establecidos los servicios públicos en la calle en que se encuentre ubicado;

II.- Dentro de los treinta días contados a partir de la fecha en que se adquiera la propiedad o posesión del predio;

III.- Dentro de los treinta días contados a partir de la fecha de apertura del giro comercial o establecimiento industrial; y

IV.- Al inicio de una construcción.

ARTÍCULO 14.- A cada predio, giro o establecimiento comprenderá una sola toma de agua y una descarga de aguas residuales.

ARTÍCULO 15.- Al solicitar la instalación de tomas de agua y conexión al drenaje, dependiendo del uso, el propietario o poseedor deberá presentar:

I. Uso doméstico:

a) Original o copia certificada y copia simple de las escrituras del predio, o documento que acredite la legítima posesión del terreno o inmueble;

b) Original y copia del recibo de pago predial;

c) Original y copia de contrato de arrendamiento, en su caso; y

d) Original y copia de identificación oficial del propietario o poseedor.

II.- Uso no doméstico:

- a) Original y copia de licencia para comercio;
- b) Original o copia certificada y copia simple de las escrituras del predio, o documento que acredite la legítima posesión del terreno o inmueble;
- c) Original y copia del recibo de pago predial;
- d) Original y copia de contrato de arrendamiento, en su caso;
- e) Original y copia de identificación oficial del representante legal, en su caso; y
- f) Original o copia certificada y copia simple del acta constitutiva de la empresa, en su caso.

ARTÍCULO 16.- Cuando se trate de servicios solicitados por giros comerciales, industriales o establecimientos ubicados en forma temporal, en donde se requieran los servicios, deberán contratar los mismos, mediante dictamen que emitan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 17.- Cuando la solicitud que presente el usuario no cumpla con los requisitos necesarios, la autoridad administrativa competente, prevendrá éste, para que en un plazo máximo de 5 cinco días hábiles subsane las omisiones.

ARTÍCULO 18.- Presentada la solicitud debidamente requisitada, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la autoridad municipal practicará una inspección del predio, giro o establecimiento, con el objeto de:

- I. Corroborar la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante;
- II. Examinar las condiciones que la autoridad municipal considere necesarias, con el fin de determinar la factibilidad sobre la prestación de los servicios solicitados;
- III. Verificar si el solicitante está al corriente con las cuotas que los usuarios aportaron, en su caso, para la construcción del sistema;
- IV. Estudiar el presupuesto que comprenderá el importe del material necesario, mano de obra, ruptura y reposición de banquetas y pavimento si lo hubiese, así como cualquier otro trabajo que se requiera para estar en condiciones de prestar los servicios solicitados; y
- V. Verificar si la instalación hidráulica del usuario reúne las condiciones de uso y funcionamiento establecido para el efecto, y corroborar que dicha instalación cumpla con las disposiciones técnicas.

CAPÍTULO III

Del Contrato de Prestación de Servicios

ARTÍCULO 29.- Los usuarios de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, deberán celebrar con el organismo operador un contrato de adhesión para la prestación de los servicios, cuyo contenido especificará las obligaciones y responsabilidades de cada parte, de acuerdo al contenido de la Ley del Agua, su Reglamento y el presente Reglamento. El Contrato deberá contener cuando menos:

- I. Los fundamentos jurídicos y su objeto;
- II. La descripción del prestador de los servicios y del usuario;
- III. Los derechos y obligaciones del prestador de los servicios;
- IV. Los derechos y obligaciones del usuario;
- V. El período de vigencia;
- VI. Las características de la prestación del servicio público;
- VII. Tipo de servicio que se contrata;
- VIII. Las infracciones y sanciones de las partes.

ARTÍCULO 30.- Las personas que utilizan los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, sin contrato y sin pagar el importe de los servicios, se hacen acreedores de las cuotas por el tiempo de uso de los servicios que fije la autoridad municipal competente o el organismo operador.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento se publica el 31 de diciembre y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se abrogan o derogan en su caso todas las disposiciones que se opongan directa o indirectamente a este Reglamento.

Tarifas vigentes para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de Techaluta de Montenegro, Jalisco
Ejercicio Fiscal 2013

Los servicios que el Municipio proporciona deberán de sujetarse a alguno de los siguientes regímenes: servicio medido, y en tanto no se instale el medidor, al régimen de cuota fija.

Las tarifas del servicio de agua potable, tanto en las de cuota fija como las de servicio medido, serán de dos clases: domésticas, aplicadas a las tomas que den servicio a casa habitación; y no doméstica, aplicadas a las que hagan del agua un uso distinto al doméstico, ya sea total o parcialmente.

Servicio a cuota fija.- Los usuarios que estén bajo este régimen, deberán de efectuar, en los primeros 15 días del bimestre, el pago correspondiente a las cuotas mensuales aplicables, conforme a las características del predio, registrado en el padrón de usuarios, o las que se determinen por la verificación del mismo, conforme al contenido de esta sección.

I.- Servicio doméstico:

TARIFA

a) Casa habitación unifamiliar o departamento:

1.- Hasta dos recámaras y un baño:	\$ 44.27
2.- Por cada recámara excedente:	\$ 7.81
3.- Por cada baño excedente:	\$ 9.11

El cuarto de servicio se considerará recámara y el medio baño, como baño incluyendo los casos de los demás incisos.

b) Vecindades, con vivienda de una habitación y servicios sanitarios comunes:

1.- Hasta por ocho viviendas:	\$ 128.91
2.- Por cada vivienda excedente de ocho:	\$ 9.11

II. Servicio no doméstico:

a) Hoteles, sanatorios, internados, seminarios, conventos, casas de huéspedes y similares con facilidades para pernoctar:

1.- Por cada dormitorio sin baño:	\$ 13.02
2.- Por cada dormitorio con baño privado:	\$ 19.52
3.- Baños para uso común, hasta tres salidas o muebles:	\$ 32.54

Cada múltiplo de tres salidas o muebles equivale a un baño.

Los hoteles de paso y negocios similares pagarán las cuotas antes señaladas con un incremento del 60%.

b) Calderas:

De 10 HP hasta 50 HP:	\$ 21.48
De 51 HP hasta 100 HP:	\$ 57.28
De 101 HP hasta 200 HP:	\$ 122.39
De 201 HP o más:	\$ 194.02

c) Lavanderías y tintorerías:

1.- Por cada válvula o máquina lavadora:	\$ 90.49
--	-----------------

Los locales destinados únicamente a la distribución de las prendas serán considerados como locales comerciales.

d) Albercas, chapoteaderos, espejos de agua y similares:

- | | |
|---|----------------|
| 1.- Con equipo de purificación y retorno, por cada metro cúbico de capacidad: | \$ 1.83 |
|---|----------------|
- 2.- Sin equipo de purificación y retorno, se estimará el consumo de agua, tomando en cuenta la capacidad multiplicada por cuatro veces para calcular el costo de consumo mensual y determinar en ese sentido el pago bimestral al multiplicarlo por dos (2), con base en la tarifa correspondiente a servicio medido en el renglón de no doméstico.

Para efectos de determinar la capacidad de los depósitos aquí referidos el funcionario encargado de la Hacienda Municipal, o quien él designe, y un servidor del área de obras públicas del Ayuntamiento, verificarán físicamente la misma y dejarán constancia por escrito de ello, con la finalidad de acotar el cobro en virtud del uso del agua a lo que es debido. En caso de no uso del depósito los servidores mencionados deberán certificar tal circunstancia por escrito considerando que para ello el depósito debe estar siempre vacío y el llenado del mismo, aunque sea por una sola ocasión, determinará el cobro bajo las modalidades de este inciso d).

e) Jardines, por cada metro cuadrado: \$ 0.92

f) Fuentes en todo tipo de predio: \$ 14.33

Es obligatoria la instalación de equipos de retorno en cada fuente. Su violación se encuadrará en lo dispuesto por esta ley y su reincidencia podrá ser motivo de reducción del suministro del servicio al predio;

g) Oficinas y locales comerciales, por cada uno: \$ 15.63

Se consideran servicios sanitarios privados, en oficinas o locales comerciales los siguientes:

1.- Cuando se encuentren en su interior y sean para uso exclusivo de quienes ahí trabajen y éstos no sean más de diez personas;

2.- Cuando sean para un piso o entre piso, siempre y cuando sean para uso exclusivo de quienes ahí trabajen;

3.- Servicios sanitarios comunes, por cada tres salidas o muebles: **\$ 28.64**

h) Lugares donde se expendan comidas o bebidas; Fregaderos de cocina, tarjas para lavado de loza, lavadoras de platos, barras y similares, por cada una de estas salidas, tipo o mueble: \$ 42.96

i) Servicios sanitarios de uso público, baños públicos, clubes deportivos y similares:

1.- Por cada regadera: **\$ 39.06**

2.- Por cada mueble sanitario: **\$ 28.64**

3.- Departamento de vapor individual: **\$ 42.96**

4.- Departamento de vapor general: **\$ 28.64**

Se consideran también servicios sanitarios de uso público, los que estén al servicio del público asistente a cualquier tipo de predio, excepto habitacional;

j) Lavaderos de vehículos automotores:

1.- Por cada llave de presión o arco: **\$ 179.69**

2.- Por cada pulpo: **\$ 243.50**

k) Para usos industriales o comerciales no señalados expresamente, se estimará el consumo de las salidas no tabuladas y se calificará conforme al uso y características del predio.

Cuando exista fuente propia de abastecimiento, se bonificará un 20% de la tarifa que resulte;

Cuando el consumo de las salidas mencionadas rebase el doble de la cantidad estimada para uso doméstico, se considerará como uso productivo, y deberá cubrirse guardando como referencia la proporción que para uso doméstico se estima conforme a las siguientes:

CUOTAS

- | | |
|---|----------------|
| 1.- Usos productivos de agua potable del sistema municipal, por metro cúbico: | \$ 7.17 |
| 2.- Uso productivo que no usa agua potable del sistema municipal, por metro cúbico: | \$ 2.20 |
| 3.- Los establos, zahúrdas y granjas pagarán: | |
| a) Establos y zahúrdas, por cabeza: | \$ 4.56 |
| b) Granjas, por cada 100 aves: | \$ 5.21 |

III. Predios Baldíos:

a) Los predios baldíos que tengan tomas instaladas, pagarán mensualmente:

- | | |
|---|-----------------|
| 1.- Predios baldíos hasta de una superficie de 250 m2: | \$ 44.27 |
| 2.- Por cada metro excedente de 250 m2 hasta 1,000 m2: | \$ 0.16 |
| 3.- Predios mayores de 1,000 m2 se aplicarán las cuotas de los numerales anteriores, y por cada m2 excedente: | \$ 0.07 |

b) Los predios baldíos que no cuenten con toma instalada, pagarán el 50% de lo correspondiente a la cuota señalada en el inciso a).

c) En las áreas no urbanizadas por cuyo frente pase tubería de agua o alcantarillado pagarán como lotes baldíos estimando la superficie hasta un fondo máximo de 30 metros, quedando el excedente en la categoría rustica del servicio.

d) Los predios baldíos propiedad de urbanizaciones legalmente constituidas tendrán una bonificación del 50% de las cuotas anteriores en tanto no sea transmitida la posesión a otro detentador a cualquier título, momento a partir del cual cubrirán sus cuota.

e) Las urbanizaciones comenzarán a cubrir sus cuotas a partir de la fecha de conexión a la red del sistema y tendrán obligación de entregar bimestralmente una relación de los nuevos poseedores de los predios, para la actualización de su padrón de usuarios.

En caso de no cumplirse ésta obligación se suprimirá la bonificación aludida.

IV. Aprovechamiento de la infraestructura básica existente:

Urbanizaciones o nuevas áreas que demanden agua potable, así como incrementos en su uso en zonas ya en servicio, además de las obras complementarias que para el caso especial se requiera:

1.- Urbanizaciones y nuevas áreas por urbanizar:

a) Para otorgar los servicios e incrementar la infraestructura de captación y potabilización, por metro cuadrado vendible, por una sola vez: **\$ 15.63**

b) Para incrementar la infraestructura de captación, conducción y alejamiento de aguas residuales, por una sola vez, por metro cuadrado de superficie vendible: **\$ 15.63**

c) Las áreas de origen ejidal, al ser regularizadas o incorporadas al servicio de agua y/o alcantarillado, pagarán por una sola vez, por metro cuadrado: **\$ 3.26**

d) Todo propietario de predio urbano debe haber pagado, en su oportunidad, lo establecido en los incisos a y b, del numeral 1, anterior.

V. LOCALIDADES:

La tarifa mínima en cada una de las localidades del Municipio será la siguiente:

SAN MIGUEL DEL ZAPOTE: \$ 37.11

ANOCA \$ 37.11

El cobro de las tarifas diferenciales será calculado en base al tabulador de la cabecera municipal, guardando las proporciones que correspondan por la diferencia entre la tarifa de la localidad y de la cabecera municipal.

Derecho por conexión al servicio:

Cuando los usuarios soliciten la conexión de su predio ya urbanizado con los servicios de agua potable y/o alcantarillado, deberán pagar, aparte de la mano de obra y materiales necesarios para su instalación, las siguientes:

CUOTAS

a) Toma de agua:

1.- Toma de 1/2": **\$ 111.38**

Las tomas no domésticas sólo serán autorizadas por la dependencia municipal encargada de la prestación del servicio, y las solicitudes respectivas, serán turnadas a ésta;

2.- Toma de 3/4": **\$ 128.86**

b) Descarga de drenaje: (Longitud de 6 metros, descarga de 6") \$ 111.38

Cuando se solicite la contratación o reposición de tomas o descargas de diámetros mayores a los especificados anteriormente, los servicios se proporcionarán de conformidad con los convenios a los que se

llegue, tomando en cuenta las dificultades técnicas que se deban superar y el costo de las instalaciones y los equipos que para tales efectos se requieran;

Servicio medido:

Los usuarios que estén bajo este régimen, deberán hacer el pago en los siguientes 15 días de la fecha de facturación bimestral correspondiente.

En los casos de que la dirección de agua potable y alcantarillado determinen la utilización del régimen de servicio medido el costo de medidor será con cargo al usuario.

Cuando el consumo mensual no rebase los 15 m³ que para uso doméstico mínimo se estima, deberá el usuario de cubrir una cuota mínima mensual de \$44.26 y por cada metro cúbico excedente, conforme a las siguientes:

TARIFAS	
16 - 30 m ³	\$ 3.78
31 - 45 m ³	\$ 3.90
46 - 60 m ³	\$ 4.02
61 - 75 m ³	\$ 4.30
76 - 90 m ³	\$ 4.42
91 m3 en adelante	\$ 4.56

Cuando el consumo mensual no rebase los 25 m³ que para uso no doméstico mínimo se estima, deberá el usuario de cubrir una cuota mínima mensual de \$68.86 y por cada metro cúbico excedente, conforme a las siguientes:

TARIFAS	
26 - 40 m ³	\$ 3.96
41 - 55 m ³	\$ 4.30
56 - 70 m ³	\$ 4.42
71 - 85 m ³	\$ 4.56
86 - 100 m ³	\$ 4.67
101 m ³ en adelante	\$ 5.21

Se aplicarán, exclusivamente, al renglón de agua, drenaje y alcantarillado, las siguientes disposiciones generales:

I. Todo usuario deberá estar comprendido en alguno de los renglones tarifarios que este instrumento legal señala;

II. La transmisión de los lotes del urbanizador al beneficiario de los servicios, ampara la disponibilidad técnica del servicio para casa habitación unifamiliar, a menos que se haya especificado con la dependencia municipal encargada de su prestación, de otra manera, por lo que en caso de edificio de departamentos, condominios y unidades habitacionales de tipo comercial o industrial, deberá ser contratado el servicio bajo otras bases conforme la demanda requerida en litros por segundo, sobre la base del costo de \$2,305.53 pesos por litro por segundo, además del costo de instalaciones complementarias a que hubiera lugar en el momento de la contratación de su regularización al ser detectado;

III. En los predios sujetos a cuota fija cuando, a través de las inspecciones domiciliarias se encuentren características diferentes a las que estén registradas en el padrón, el usuario pagará las diferencias que resulten además de pagar lo señalado en la fracción VI, inciso g), del artículo 66 de esta ley;

IV. Tratándose de predios a los que se les proporcione servicio a cuota fija y el usuario no esté de acuerdo con los datos que arroje la verificación efectuada por la dependencia municipal encargada de la prestación del servicio y sea posible técnicamente la instalación de medidores, tal situación se resolverá con la instalación de éstos; para considerar el cobro como servicio medido.

V. Los propietarios de todo predio de uso no industrial por cuyo frente o cualquier colindancia pasen redes únicamente de drenaje, y hagan uso del servicio, cubrirán el 30% de la cuota que le resulte aplicable por las anteriores tarifas;

VI. Cuando un predio en una urbanización u otra área urbanizada demande agua potable en mayor cantidad de la concedida o establecida para uso habitacional unifamiliar, se deberá cubrir el excedente que se genere a razón de \$2,305.53 pesos por litro por segundo, además del costo de las instalaciones complementarias a que hubiere lugar, independientemente de haber cubierto en su oportunidad lo señalado en el segundo párrafo, de la fracción IV, del artículo 39 de esta ley;

VII. Los notarios no autorizarán escrituras sin comprobar que el pago del agua se encuentra al corriente en el momento de autorizar la enajenación;

VIII. Cuando el usuario sea una institución considerada de beneficencia social en los términos de las leyes en la materia, previa petición expresa, se le bonificará a la tarifa correspondiente un 50%;

IX. Los servicios que proporciona la dependencia municipal sean domésticos o no domésticos, se vigilará por parte de éste que se adopten las medidas de racionalización, obligándose a los propietarios a cumplir con las disposiciones conducentes a hacer un mejor uso del líquido;

X. Quienes se beneficien directamente con los servicios de agua y alcantarillado pagarán, adicionalmente, un 20% sobre los derechos que correspondan, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de colectores y plantas de tratamiento de aguas residuales.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento debe de abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

XI. Quienes se beneficien con los servicios de agua y alcantarillado, pagarán adicionalmente el 3% de las cuotas antes mencionadas, cuyo producto de dicho servicio, será destinado a la infraestructura, así como al mantenimiento de las redes de agua potable existentes.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento debe de abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

XII. A los contribuyentes de este derecho, que efectúen el pago, correspondiente al año 2013, en una sola exhibición se les concederán las siguientes reducciones:

a) Si efectúan el pago antes del día 1° de marzo del año 2013, el 15%.

b) Si efectúan el pago antes del día 1° de mayo del año 2013, el 5%.

XIII. Quienes acrediten tener la calidad de jubilados, pensionados, discapacitados, viudos, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% de las cuotas y tarifas que en esta sección se señalan, pudiendo efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición lo correspondiente al año 2013.

En todos los casos se otorgará la reducción antes citada, tratándose exclusivamente de casa habitación, para lo cual los beneficiados deberán entregar la siguiente documentación:

a) Copia del talón de ingresos como pensionado, jubilado o discapacitado expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector.

b) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, copia de identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.

c) Cuando se trate de mujeres viudas, copia de acta de matrimonio y acta de defunción.

d) Copia del recibo que acredite haber pagado el servicio del agua hasta el sexto bimestre del año 2012.

e) En caso de ser arrendatario, presentar copia del contrato donde se especifique la obligación de pagar las cuotas referentes al agua.

Este beneficio se aplicará a un solo inmueble.

A los contribuyentes discapacitados, se le otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal practicará a través de la dependencia que ésta designe, examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial.

XIV.- En los casos en que el usuario de los servicios de agua potable y alcantarillado, acredite el derecho a más de un beneficio, solo se le otorgará el de mayor cuantía